

Interlocutorio: 0131

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA**

Guatavita (Cundinamarca) veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 253264089001-2021-0047.
CLASE: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: TOMINE MARINA CLUB LIMITADA Y FERNANDO ALVAREZ LARA
DEMANDADOS: EDGAR FRANCISCO RIVAS CRUZ Y ALBA MARIA CRUZ DE RIVAS

ASUNTO A RESOLVER

Se resuelve acerca de las excepciones previas, propuestas por el apoderado de la parte demandada Dr. LEONEL SUAREZ MANCERA dentro del presente proceso reivindicatorio, las que determino falta de jurisdicción y competencia; prescripción extintiva de dominio sentencia anticipada, las cuales hace consistir en los siguientes hechos.

En relación a la excepción de falta de jurisdicción y competencia, refiere que esta acción es atribuida al avalúo del inmueble por valor de \$300.000.000, avalúo que adjuntare en la contestación de la demanda.

En relación a la prescripción extintiva de dominio sentencia anticipada, la basa en que "...para el caso concreto, mi poderdante ha poseído por más de diez años los predios objeto del proceso, esta acción hace que el aquí demandante tenga extinguido el derecho y la acción por el paso del tiempo...".

Falta de Requisito de Procedibilidad Ley 640, la sustenta; "...brilla por su ausencia la conciliación extraproceso que se debe realizar en este tipo de proceso, la medida cautelar pedida no es procedente ya que la jurisprudencia es clara al indicar que nadie puede solicitar el embargo de su propio predio...".

Falta de Indicación Y Allegar De La ficha Catastral, la sustenta; "...Los predios rurales deben identificarse con linderos reales y estos brillan por su ausencia en el libelo demandatorio, del mismo modo no hay área ni identificación del predio a reivindicar..."

Falta de Claridad En Las Pretensiones de la Demanda, la sustenta; "...En las pretensiones de la demanda, en la primera hace alusión a un folio de matrícula inmobiliaria en la tercera hace alusión a otro folio de inmobiliaria distinto, ocasionando una confusión en el proceso..."

Descorrido el traslado de las excepciones previas el demandante a través de su apoderado judicial manifestó;

En cuanto a la primera que; "...Puede ser, que el avaluo comercial del bien objeto del peritazgo se encuentre avaluado en ese valor que manifiesta el apoderado del demandado, pero resulta que presentan un avaluo totalmente diferente del predio objeto del litigio, pues el predio que avalúan lo identifican con la matricula inmobiliaria No.50N-1002690 y el predio objeto de este proceso se encuentra identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-1002696...".

En relación a la segunda, "...me permito manifestar que las excepciones previas, se encuentran taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del proceso, no se encuentra esta excepción...".

En relación a la tercera, "...me permito manifestar que las excepciones previas, se encuentran taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del proceso, no se encuentra esta excepción...".

En relación a la cuarta, "...me permito manifestar que las excepciones previas, se encuentran taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del proceso, no se encuentra esta excepción, sin embargo, subsanare este defecto aportando la ficha catastral al expediente...".

En relación a la quinta, "...me permito manifestar que las excepciones previas, se encuentran taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del proceso, no se encuentra esta excepción...".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Artículo 100. Excepciones previas.

En primer lugar precisa el Despacho, que la excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

En segundo lugar, a voces del artículo 101 del Código General del Proceso, al Juez le está vedado aceptar o decretar pruebas diversas a las documentales señaladas en el acápie correspondiente a las excepciones previas; y solamente podrá decretar otra clase de pruebas cuando se trata de la excepción previa de falta de competencia por el domicilio de persona natural por el lugar donde ocurrió el hecho, por la cuantía, o la falta de integración del Litis consorcio necesario, eventos que no se presentan en el caso objeto de estudio,

Así las cosas, este Despacho procederá a resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, con base en el acervo documental arrimado.

En el caso sub-examine, basta con estudiar el escrito contentivo de la demanda, para poder saber si las excepciones planteadas tienen o no el mérito de proceder con el objetivo de enervar las pretensiones de la demanda.

En relación con la excepción planteada que se denominó como ***falta de jurisdicción y competencia***, se tiene que esta no está llamada a prosperar en razón a que tanto el sustento factico como probatorio, aportado por el apoderado de la parte demandada, no acredita tal falencia, es así que de conformidad con el código general del proceso artículo 17.1 la competencia para conocer de los procesos posesorios se define en razón de la cuantía, así será de competencia del juez civil municipal en única instancia cuando el asunto sea de mínima cuantía, del mismo juez en primera instancia cuando sea de menor cuantía 18.1, y del juez civil del circuito en primera instancia cuando sea de mayor cuantía 20.1.

En el presente caso la competencia se atribuye en este despacho en razón a la cuantía del proceso y a la naturaleza del asunto, por lo que el despacho estima que dicha excepción previa no está llamada a prosperar.

En cuanto a las excepciones que denomino **prescripción extintiva de dominio sentencia anticipada, Falta de Requisito de Procedibilidad Ley 640, Falta de Indicación Y Allegar De La ficha Catastral, Falta de Claridad En Las Pretensiones de la Demanda**. No pueden ser objeto de estudio por parte de este despacho judicial ya que no se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 100 del C.G.P.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Examinada la demanda encuentra el despacho que tales presupuestos a que se refiere el demandado, no se encuentran configurados, la demanda cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 82 del código general del proceso, se adjuntó la ficha catastral por parte del demandante.

Así las cosas del estudio de la misma encuentran que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE

1. Desestimar las excepciones previas propuestas, por el apoderado de la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.
2. Contra el presente auto proceden los recursos de ley.
3. En firme este auto entrará al despacho para fijar fecha y hora para la audiencia dentro del presente proceso reivindicatorio y donde conjuntamente se decidirá sobre la demanda de reconvencción, conforme a lo establecido en el artículo 371 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ.
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUATAVITA-
CUNDINAMARCA**

*Guatavita-Cundinamarca, 26 de mayo de 2022. Notificado por
anotación en ESTADO No 17 de la misma fecha.*

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA

Secretario.

Elaboro D.A.O.B

Aprobó.

Firmado Por:

**Luis Daniel Vera Ordoñez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guatavita - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4168b6f4cc0632a6e9cad92aa9aadf36521699b20414211618dac72d857fdd**

Documento generado en 25/05/2022 09:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>